Comodoro Rivadavia, de diciembre 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"L. M. T. (A.D.D.E.S.C.) s/ REVISIÓN DE LA DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD (Art.40 CC y CN)" Expte. Nro. 469/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Familia Nro. 1 (Expte. Nro. 464/2013) por haber sido apelada a fs. 94 la sentencia de fs.88/93.

I.- A fs.96/102 vta., M. T. L., por medio de su representante legal expresa agravios. Critica la limitación de la capacidad de su representada decretada en el fallo. Señala que la magistrada reconoce la existencia de la normativa internacional en materia de discapacidad pero, restringe la capacidad de M. T. para realizar actos de administración y disposición de sus bienes con fundamentos meramente dogmáticos. Agrega que no se expone en que beneficia la medida a su representada. Invoca la aplicación de los arts. 12 y 19 de la CDPCD. Aduce que corresponde establecer un sistema de apoyos que asistan a M. sin restringir el ejercicio de su capacidad, sino que acompañe a la misma para que adopte decisiones de forma autónoma e independiente. Solicita se revoque la sentencia. Hace reserva del caso federal.

A fs.104/106, la Sra. Asesora de Familia, sostiene que la restricción establecida es contraria al reconocimiento de la capacidad jurídica que efectúa el art. 12 de la CDPD. e invoca la aplicación de esta normativa. Señala que el cambio de paradigma hace necesario reemplazar la restricción de la capacidad jurídica de M. T. L. dispuesto en el punto 1) de la sentencia impugnada y aboga por el respeto de su derecho

a la capacidad personal del ejercicio de sus derechos por sí misma.

Manifiesta que la restricción de la capacidad jurídica de la M. no constituye un imperativo legal para hacer efectivo el sistema de apoyos y salvaguardias que la misma requiere y que respete sus preferencias y su derecho a adoptar decisiones.

Solicita se revoque el punto 1) de la sentencia dictada y se implemente el sistema de apoyos y salvaguardias enunciado.

II.- De las constancias del expediente surge que se dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario y Cuerpo Médico Forense, que informaron a fs.49/49vta y 50/50vta.

M. T. L., persona con esquizofrenia desde su adolescencia, requirió internación por el periodo de abril/2014 a mayo/2015, ha tenido varias recaídas y tiene alucinaciones auditivas. Consta que recibe tratamiento de diálisis por poliquistosis renal tres veces por semana, afección que complica su estado de salud y que necesita de la supervisión de terceros. Vive con su hija M. y su grupo familiar, esta es quien cobra y administra la pensión que recibe M.. Se comunica en forma coherente y comprensible y manifiesta que toma la medicación porque cuando no lo hace se siente mal.

A fs. 52, se agrega una nota remitida por Anakainosis de fecha 2 de julio de 2015, en la que se informa de una nueva internación de M. con motivo de no haber sostenido el tratamiento de diálisis durante una semana, registrándose su fuga del hogar y un episodio de heteroagresividad contra su hija.

A fs.65/66, se adjunta un acta realizada el 21 de setiembre de 2016 en la sede de Anaikanosis, lugar donde se encontraba internada M.. En dicho acto consta que la señora L. entiende conceptos tales como que es el matrimonio, que realiza compras sola y que puede trasladarse por la calle por su cuenta, que reconoce el día en que vive y que escucha "voces del interior" de las personas, que quiere ir al Centro de Día porque se aburre, que quiere trabajar y retomar su vida.

La jueza, en audiencia toma contacto personal con la señora L. (fs.71). En dicho acto, M. relata que nadie la visita en la institución (Anakainosis), que sale los fines de semana y va a la casa de su hija, lugar donde ve a su hijo también. Agrega que realiza el tratamiento de diálisis, que lo lleva bien, que quiere ir al Centro del Sol y que tiene la obra social PAMI. Manifiesta que cobra pensión la que es administrada por su hija A. L..

En dicho acto, el Licenciado Carrizo expone que M. necesita estar internada dado que cuando ha realizado tratamiento ambulatorio se ha descompensado y que, cuando eso ocurre va sola a la institución.

A fs. 81, se glosa la nota remitida por la entidad Anakainosis de fecha 8 de mayo de 2017, que informa del alta institucional de M. ante el cambio de obra social de la señora y no ser prestadores, debiendo continuar con el tratamiento ambulatorio o en la modalidad que la institución psiquiátrica prestadora de la nueva obra social de la señora determine. Consta que M. se retira de la institución acompañada por su hija M. S. B..

A fs. 87, se celebra audiencia con S. E. B. y A. L. B., hijas de M., en la que surge que hace dos meses que vive con A. L., quien la ayuda en sus tareas diarias

y en la toma de medicamentos, continuado con diálisis. Ambas hijas manifiestan su voluntad de brindar apoyo y contención a su madre.

III.- El Código Civil y Comercial de la Nación establece como principio que la capacidad general de ejercicio de la persona se presume, aún cuando esté internada e implementa la figura de apoyo que facilite a la persona la toma de decisiones respecto a su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general (arts.41 y 43 Código Civil y Comercial de la Nación).

La restricción es excepcional y procede solo cuando sea en su beneficio (art. 31 inc. b texto citado). Asimismo, dispone la intervención del inT.do en carácter de parte en el juicio, con asesoramiento letrado (art. 36 C.C.C.).

El cambio de paradigma apunta a permitir a la persona con enfermedad mental a avanzar en sus capacidades remanentes, sosteniendo como regla general el otorgamiento de actos personalísimos, un sistema de apoyo en vez de representación, favorecer la inclusión social y no imponer barreras paternalistas que, en vez de proteger, las aíslan del sistema jurídico.

Así la normativa aplicables al caso, impone un modelo orientado fundamentalmente a valorar la dignidad de quienes padecen algún trastorno mental, cuidando de respetar sus derechos humanos básicos a la igualdad de derechos y de trato, de acceso a los sistemas de salud, a la justicia, etcétera y que se hallan recogidos en los Tratados de Derechos Humanos receptados en el inc. 22 del art. 75, de la Constitución Nacional.

En este marco corresponde entonces, analizar las únicas restricciones dispuestas que son en el ámbito patrimonial.

En efecto, la magistrada de grado restringió el ejercicio de la capacidad de M. L. para realizar actos jurídicos de disposición, administración y garantía de sus bienes inmuebles, muebles registrables y por cualquier título inclusive los que se refieren a aceptación de herencias y donaciones o de gravar los mismos y todo otro negocio de monto fijo o indeterminado que supere el 50% del monto del salario mínimo vital y móvil o de los ingresos mensuales que pueda percibir de cualquier origen (salarios, pensiones, etc.); actos para los que deberá ser asistida.

Dicha decisión aparece como razonable y en el propio beneficio de M., toda vez que de los informes acompañados por el Cuerpo Médico Forense, el Equipo Técnico Interdisciplinario y la audiencia de contacto personal mantenida, surge claramente que los ingresos de la señora L. son administrados por una tercera persona (su hija A. L.).

La complejidad de los actos conlleva la necesidad de contar con la asistencia de las figuras de apoyo que facilite su comprensión y el alcance de los efectos de los actos jurídicos referidos en el fallo.

En este contexto las mentadas restricciones impuestas en la sentencia son consecuentes con la situación de M. T. L. y en su beneficio, en tanto tienden a preservar su situación patrimonial.

La jueza dio la nómina de actos para los cuales M. requerirá apoyos razonables que posibiliten el ejercicio de su capacidad jurídica y a los cuales deberá asistirse

en las decisiones que tome. La crítica realizada por la letrada basada en consideraciones generales y en la sola invocación de tratados internacionales no es suficiente para demostrar la arbitrariedad del fallo.

Por todo lo expuesto, se resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 94 y confirmar la sentencia de fs. 88/93.

IV.- En cuanto a las costas, cabe señalar que el presente es un proceso voluntario, no contradictorio, promovido de oficio por la Asesora de Familia, por lo tanto, no se imponen costas (art 69 CPr)ni se regulan honorarios.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 94 y confirmar la sentencia de fs. 88/93.

2°) Sin costas conforme el considerando respectivo.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el señor juez de cámara, Dr. Fernando NAHUELANCA, y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Julio Antonio ALEXANDRESilvia Noemí ALONSO

JUEZ de CAMARA PRESIDENTA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS